

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-36/2010

ACTOR: HÉCTOR YUNES LANDA

**RESPONSABLE: COMISION ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ, GERARDO SUÁREZ
GONZÁLEZ, MARTÍN JUÁREZ MORA Y
CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Yunes Landa, quien se ostenta como militante, cuadro y aspirante a participar en el proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del dictamen emitido el veinticinco de febrero de dos mil diez por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa, por el cual se le negó el registro como precandidato a Gobernador

Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el periodo 2010-2016, y

R E S U L T A N D O S

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El catorce de febrero de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió “Convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como a los militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que participen en el proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el período constitucional 2010-2016”.

Consecuentemente, en la Base Séptima de la referida Convocatoria, se estableció como fecha para la entrega-recepción de solicitudes, el veinticuatro de febrero del presente año, en un horario comprendido de las diez a las dieciocho horas, en el domicilio sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido instituto político en el Estado de Veracruz.

II. El quince de febrero del año en curso, el actor solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del

Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, la expedición de los formatos a que se refieren los incisos f), n), o) y p) de la Base Sexta de la citada Convocatoria, así como la base de datos de los afiliados inscritos en el Registro Partidario en la citada entidad federativa, de los integrantes del Consejo Político Estatal y de los Comités Directivos Municipales del mencionado instituto político.

III. Mediante oficio CEPI/05/2010 de dieciocho de febrero del presente año, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, respondió al actor que la información solicitada en su escrito de quince del mismo mes y año, había sido recogida por Hugo E. Meraz Barrera, el día inmediato anterior.

Asimismo, mediante oficio CEPI/06/2010 de diecinueve de febrero último, el citado Presidente de la Comisión Estatal en comento, remitió a Héctor Yunes Landa, la clave de acceso a la “Plataforma de Consulta de Registro Partidario”, con la cual se podía realizar las consultas respecto de los afiliados en dicho Registro.

IV. A decir del actor, durante los días veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de febrero del año en curso, trató de ingresar a la página web de la Plataforma de Consulta de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Veracruz, sin obtener resultados positivos, de lo cual dio fe el Corredor Público Número 13, Carlos Fernando Chabé Cubría, mediante la fe de hechos de veintitrés de febrero del presente año.

V. Mediante escrito recibido en la Comisión Estatal de Procesos

Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, el veintidós de febrero de dos mil diez, el enjuiciante comunicó, entre otras cuestiones, al Presidente de la citada Comisión, que durante los días veinte, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, no había podido acceder a la página electrónica <http://registropartidario.priveracruz.net>, motivo por el cual le solicitaba la entrega en medio magnético y en copia certificada impresa de la base de datos de afiliados inscritos al Registro Partidario en la citada entidad federativa.

VI. En respuesta al escrito anterior, el veintitrés de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, comunicó al actor que se tenían reportes de consultas a la página correspondiente durante los días veinte, veintiuno y veintidós de febrero último, en horarios diversos.

VII. El veinticuatro de febrero del año en curso, el actor presentó su solicitud de registro como precandidato de ese instituto político al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa.

VIII. El veinticinco de febrero último, el citado órgano partidista emitió el Dictamen "...MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA SI SE ACEPTA O SE NIEGA, EL REGISTRO DEL CIUDADANO HÉCTOR YUNES LANDA, COMO PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE INGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2010-

2016”.

En lo conducente, la parte conclusiva de dicho dictamen fue del tenor siguiente:

“... ”

PRIMERO.- Se NIEGA EL REGISTRO como Precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo 2010-2016, presentado por el C. Héctor Yunes Landa.”

Tal determinación fue notificada al interesado a las veintitrés horas con cincuenta minutos del mismo día, mediante publicación en los estrados de la propia Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político.

IX. Inconforme con el referido Dictamen, el veintisiete de febrero de dos mil diez, Héctor Yunes Landa presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, recurso de inconformidad.

Al día siguiente de la interposición del mencionado medio impugnativo partidario, el actor se desistió del mismo.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

A las veintitrés horas con diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil diez, Héctor Yunes Landa promovió, *per saltum*, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

efecto de impugnar el Dictamen precisado en el punto VI del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El cinco de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-36/2010 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-669/10, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Primer requerimiento. Mediante auto de ocho de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente expediente y formuló requerimiento a las partes en el presente asunto, así como al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.

Dichos requerimientos fueron desahogados en su oportunidad por sus destinatarios, en los términos siguientes:

1.- El actor, mediante escrito de nueve de marzo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día de su fecha.

2.- El Presidente del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SE/266/2010 de diez de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día de su fecha.

3.- El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, a través del escrito de once de marzo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes el inmediato día siguiente.

III. Segundo requerimiento.- Por auto de doce de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, para el efecto de que informara a esta Sala Superior la clave de acceso y el número de usuario asignado a Héctor Yunes Landa, para acceder al Padrón de Registro Partidario del citado instituto político.

Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, mediante oficio CEPI/42/2010, recibido vía fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de marzo en curso.

IV. Vista al actor.- Mediante proveído de diecisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a Héctor Yunes Landa, con los discos ópticos remitidos por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, en los que se contiene la información de los afiliados que en concepto del órgano partidario responsable, no cumplieron con los requisitos establecidos en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria

emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, publicada el catorce de febrero de dos mil diez, así como el que contiene los nombres y firmas del listado de adhesiones de militantes que en opinión de la citada Comisión, no se encontraban afiliados.

Lo anterior, se corrobora del contenido de la cédula de notificación personal de diecisiete de marzo del presente año, mediante la cual se hace constar la entrega de los discos ópticos referidos.

Dicha vista fue desahogada por el impetrante, en tiempo y forma, mediante escrito de dieciocho de marzo del presente año, recibido en esta Sala Superior el inmediato día siguiente.

V. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79,

párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole con motivo de determinaciones emitidas por un partido político en el proceso interno de selección de candidato al cargo de Gobernador Constitucional en una entidad federativa.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.- En su informe circunstanciado, el órgano partidario responsable manifiesta que se actualizan las siguientes causas de improcedencia:

A) La prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el impetrante no agotó previamente las instancias de solución de conflictos previstas tanto en su normativa interna (artículo 5, fracciones I, inciso b), y III, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional) como en la base trigésima de la Convocatoria de catorce de febrero de dos mil diez, consistentes en los recursos de inconformidad y apelación, y

B) La establecida en el artículo 19, inciso b), en relación con el precepto 83, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor debió haber promovido el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del

SUP-JDC-36/2010

Poder Judicial del Estado de Veracruz y no ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, dado que el artículo 263, párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nivel local.

De lo anterior se desprende que las citadas causas de improcedencia se vinculan con el principio de definitividad del medio de impugnación en cuestión, de ahí que su estudio se realizará de manera conjunta.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundadas** las referidas causas de improcedencia, con base en las razones que se exponen a continuación.

Conforme al criterio sostenido por este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que los militantes de un partido político puedan acudir ante esta autoridad jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios, sin embargo, excepcionalmente pueden acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando no se observe alguna de las formalidades siguientes: **a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; **c)** Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y **d) Que formal y materialmente resulten**

eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”¹.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia de lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Sobre el particular, este órgano resolutor advierte que en la especie se actualiza un aspecto vinculado con el requisito mencionado bajo el inciso **d)** precedente.

En efecto, del análisis de los medios de defensa intrapartidarios previstos en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y la Convocatoria, se desprende que, entre otros recursos para combatir el acto impugnado, se prevén los recursos de inconformidad y apelación.

En este sentido, esta Sala Superior estima que si bien en los referidos medios de impugnación se contemplan plazos breves para su promoción, tramitación, sustanciación y resolución, en el

¹ Tesis S3ELJ04/2003, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

SUP-JDC-36/2010

caso concreto, los mismos resultan no idóneos para que, en caso de asistirle la razón al enjuiciante, estar en posibilidad de resarcirle en el pleno goce de sus derechos político-electorales presuntamente violados, motivo por el cual dichos medios de defensa resultarían materialmente ineficaces para alcanzar tal objetivo.

En efecto, del diseño procedimental previsto en el citado Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional (artículos 5, fracciones I y III; 8; 15; 16; 17; 62; 64; 75, y 77) se obtiene que:

a. El recurso de inconformidad, del que conoce la correspondiente Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá promoverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación o toma de conocimiento del acto impugnado; el órgano responsable deberá publicarlo por un término de cuarenta y ocho horas y, transcurrido el mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitirlo a la comisión competente, la cual, una vez admitido en forma inmediata el medio de defensa, deberá resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes.

b. El recurso de apelación, del que conoce la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, deberá promoverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación o toma de conocimiento del acto impugnado; el órgano responsable deberá publicarlo por un término de cuarenta y ocho horas y, transcurrido el mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitirlo a la comisión competente, la cual, una vez admitido en forma inmediata el

medio de defensa, deberá resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por las Bases Octava, Novena y Décimo Séptima de la Convocatoria en comento, se desprende lo siguiente:

1) El veinticinco de febrero de dos mil diez, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, debía emitir y publicar en estrados el Dictamen por el cual se aceptaba o no la solicitud de registro de los aspirantes al cargo de precandidato a Gobernador Constitucional del Estado.

2) A partir del día siguiente, es decir, del veintiséis de febrero, iniciaba el período de precampañas de los precandidatos aceptados, y

3) Dicho lapso de precampaña concluirá el próximo veintisiete de marzo del año en curso, en la inteligencia de que al día siguiente, esto es, el veintiocho de marzo de dos mil diez, tendrá verificativo la Convención de Delegados donde se elegirá formalmente al candidato del referido instituto político al cargo de Gobernador Constitucional.

De lo descrito anteriormente se desprende que el plazo para interponer el recurso de inconformidad, es de cuarenta y ocho horas; el órgano responsable deberá publicarlo por un término de cuarenta y ocho horas y, transcurrido el mismo, dentro de las

SUP-JDC-36/2010

veinticuatro horas siguientes deberá remitirlo a la Comisión competente, la cual una vez admitido en forma inmediata el medio de defensa, deberá resolverlo dentro de las setenta y dos horas siguiente. Consecuentemente, dicho medio impugnativo ocuparía en su promoción y resolución ocho días naturales.

Ahora bien, tratándose del recurso de apelación, la normativa partidaria establece los plazos anteriormente descritos para su presentación, publicación, envío y resolución. De ahí que, de agotarse la cadena impugnativa descrita, se tendría que considerar un plazo de dieciséis días a efecto de que, en el mejor de los casos, pudiera resarcirse al enjuiciante en el goce y disfrute de sus derechos político-electorales vulnerados.

Por otra parte, del contenido de la Convocatoria en cuestión, se desprende que el veintiséis de febrero del año en curso, dio inicio la etapa de precampaña, la cual concluye el próximo veintisiete de marzo de los corrientes, por lo que el plazo efectivo para realizar actos de precampaña es de treinta días, en este sentido de haber optado el enjuiciante por agotar la cadena impugnativa descrita, se reduciría este último plazo a veinte días.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintisiete de febrero del presente año, el enjuiciante interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, del cual se desistió al día siguiente.

Por lo que, esta Sala Superior estima que se encuentra justificado el *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional electoral, toda vez que de no haberse desistido el actor del recurso intrapartidista denominado “inconformidad”, previsto en el artículo 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que hizo valer ante la instancia partidista respectiva, se hubiera dejado al actor en estado de indefensión para que en tiempo y forma le fuera restituido su derecho político-electoral supuestamente vulnerado, ya que de no haberlo hecho, el actor se hubiera ajustado a los plazos anteriormente señalados.

En este sentido, resulta incuestionable que, de haberse agotado el citado medio impugnativo intrapartidario, del cual se desistió el hoy actor, se hubiere puesto en serio riesgo su derecho a ser votado, puesto que dicha circunstancia, formal y materialmente, no hubiere resultado eficaz para en dado caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Ahora bien, en relación a la aducida causa de improcedencia consistente en que el actor debió haber promovido el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y no ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, dado que el artículo 263, párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nivel local, igualmente se estima infundada.

SUP-JDC-36/2010

Lo anterior, en virtud de que el artículo 263, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, dicho juicio está destinado a impugnar, entre otros, los actos vinculados con el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición, en términos del párrafo quinto del artículo 315 del citado ordenamiento electoral.

Por su parte, el artículo 317 del citado Código electoral local, consagra que es competente para conocer del referido juicio ciudadano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, quien deberá emitir la sentencia respectiva a más tardar en quince días naturales contados a partir de su recepción.

En este orden de ideas, el agotamiento del medio impugnativo local reduciría aún más el plazo fijado en la Convocatoria para el efecto de que los precandidatos realicen precampaña, toda vez que dicho juicio ciudadano tendría que haberse promovido una vez agotadas las citadas vías impugnativas intrapartidarias y, ser resuelto dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de su interposición, lo que en el mejor de los casos, conllevaría a un término de treinta y un días posteriores (considerando ocho días para el recurso de inconformidad; ocho días para el recurso de apelación y, quince días para el juicio

ciudadano local) para que, de resultar favorable a sus intereses, eventualmente pudiera resarcirse al actor en el pleno goce de sus derechos político-electorales presuntamente violados.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto que como ha quedado debidamente precisado, el impetrante pudo haber optado por promover el juicio ciudadano local, no menos cierto es que de haberse decidido por esa vía, incuestionablemente se hubieren visto reducidos los tiempos para llevar a cabo los actos de precampaña, en caso de que se le hubiere concedido la razón en cuanto a su pretensión principal, consistente en que se revocara el dictamen mediante el cual se determinó negarle el registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, es innecesario exigirle el previo agotamiento de la instancia local, pues de tener que agotar la misma, el medio de defensa intentado resultaría no apto ni idóneo para modificar, revocar o nulificar oportunamente las presuntas irregularidades combatidas, actualizándose en el caso concreto la hipótesis prevista en el inciso d) de las condiciones indispensables para estar en posibilidad de eximir el previo agotamiento de la instancia local de solución.

Es decir, en la observación de las referidas excepciones al principio de definitividad, se debe tener presente el criterio contenido en la citada tesis de jurisprudencia, en cuanto a que, para poder exigir el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios o locales, éstos deben satisfacer, entre otros

SUP-JDC-36/2010

requisitos, la restitución oportuna y eficaz al enjuiciante de los derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, a través de lo establecido en dicho precepto constitucional, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En consecuencia, con el fin de garantizar los principios de certeza, definitividad y expeditéz inherentes a la materia electoral, en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz y evitar que con la promoción de los medios impugnativos intrapartidarios, así como el indicado medio de defensa local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, pudiera ocasionar un perjuicio al actor por verse disminuido en su totalidad el tiempo para realizar actos de precampaña, esta Sala Superior considera necesario, en el presente caso, de manera excepcional, tener por satisfecho el referido requisito procesal de definitividad y por lo mismo, concluir que no le asiste razón al órgano partidario responsable, al suponer que al no haber agotado el actor los medios de defensa internos y la instancia local, vulnera la autonomía del Estado de Veracruz, así como la esfera jurídica del mismo, por las consideraciones anteriormente señaladas.

En tal sentido, al no advertir, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, según afirma el actor, el dictamen combatido le fue notificado al impetrante por estrados a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diez, en tanto que el escrito de demanda fue presentado a las veintitrés horas con diez minutos del inmediato día veintiocho, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Al respecto, es conveniente señalar que procede la vía de *per saltum*, pues de las constancias que obran en autos se desprende que el medio de defensa intrapartidario que promovió el actor (recurso de inconformidad previsto en los artículos 5, fracción I, inciso b), y 62 a 65 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional), se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación por estrados del acto impugnado (artículo 16 del propio reglamento), lo que en la especie se surte en forma evidente conforme a las fechas y horarios precisados en el apartado anterior.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.²

b) Forma. Se satisface este requisito, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado por escrito, ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se identifican el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por quien se ostenta como militante, cuadro y aspirante a participar en el proceso interno de selección de candidato de un partido político a un cargo de elección popular, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales relacionadas con el referido proceso de selección interno.

Al respecto, debe decirse que el órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado, tuvo por acreditada la calidad con que se ostenta el impetrante.

² Jurisprudencia 9/2007, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Organó de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

d) Definitividad. No obstante que en la especie, como se acredita de las constancias que obran en autos, el impetrante interpuso el recurso de inconformidad ante el órgano partidario responsable, del cual se desistió para acudir ante esta instancia jurisdiccional electoral federal y de que, conforme al artículo 317 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del cual el enjuiciante pudo ver satisfecha su pretensión principal, esta Sala Superior estima que, en la especie, se surte excepcionalmente el presente requisito de procedencia, conforme a los razonamientos que se expresan a continuación, por lo que se concluye que, en el caso concreto, el actor está en aptitud jurídica de promover en los términos propuestos este juicio ciudadano.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”.³

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor se queja de la ilegalidad del Dictamen impugnado, por el cual, el órgano responsable determinó que el

³ Jurisprudencia 9/2007, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

impetrante no había cumplido con el requisito previsto en la Base Quinta, inciso d), de la Convocatoria de mérito, consistente en acreditar el apoyo del diez por ciento de afiliados inscritos en el Registro Partidario en el Estado de Veracruz (requisito reflejado, a su vez, en la Base Sexta, inciso p), de la propia Convocatoria, consistente en que los aspirantes a participar en el referido proceso interno deberían acompañar a su solicitud diversa documentación, en particular, la correspondiente a: *“p) Documento en el que consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de esta Convocatoria, en el formato expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, debidamente requisitado; ...”*).

Al efecto, el actor formula sustancialmente los siguientes puntos de agravio:

1.- Que no obstante las diversas peticiones que realizó el actor ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz sobre el Padrón de Registro Partidario, en un principio le fue negado y, posteriormente, de manera dilatoria y falsa le fue proporcionada una clave de acceso y un usuario inexistente, lo que impidió al actor acceder a la base de datos referida, por lo que estima que no gozó de igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias al momento de la entrega oportuna de la información requerida, violando el principio de equidad en la contienda interna.

2.- Que el órgano partidario responsable para determinar que no cumplía con el porcentaje del diez por ciento del total de afiliados inscritos en el Padrón de Registro Partidario, debió poner a disposición, en estrados o a través de cualquier medio idóneo que estuviera al alcance de los interesados, dicho Padrón de Registro Partidario, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que con la ausencia de transparencia en la entrega y publicación de la información referida, se le dejó en estado de indefensión.

3.- Que no se dio al actor la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de las pruebas por él aportadas, a fin de clarificar la legalidad de la filiación de los ciudadanos que apoyaron su postulación.

4.- Que en concepto del enjuiciante, sólo existe una instancia para administrar y llevar a cabo el control del Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, que es la Coordinación Nacional de Registro Partidario, dependiente de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el Padrón de Registro Partidario utilizado por la Comisión Estatal de Procesos Internos para negarle el registro, no tiene validez legal, pues no se trata de un documento emitido por la autoridad facultada para ello.

Que como consecuencia de lo anterior, debió prevalecer como válido el Padrón de Registro Partidario que en su oportunidad reportó la Comisión Nacional de Registro Partidario y que fue utilizado en el proceso de elección interna celebrado en el año dos mil cinco, el cual contaba con 299,981 (doscientos noventa y

SUP-JDC-36/2010

nueve mil novecientas ochenta y un) afiliados y no así el considerado por el órgano partidario responsable, integrado por 1,099,041 (un millón noventa y nueve mil cuarenta y un) afiliados.

5.- El Dictamen impugnado se aparta de toda legalidad y certeza en la valoración de la documentación presentada por el actor, toda vez que el órgano responsable consideró que con ella no reunía el diez por ciento del total de afiliados requerido en la Base Quinta, inciso d), de la Convocatoria emitida el catorce de febrero del presente año, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, resulta carente de fundamentación y motivación el que el órgano partidario responsable haya determinado que de los 105,317 (ciento cinco mil trescientas diecisiete) firmas y nombres que el enjuiciante acompañó para efectos de su registro, 70,896 (setenta mil ochocientas noventa y seis) no se encuentren inscritos dentro del Padrón de Registro Partidario utilizado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido político.

6.- Que el Dictamen impugnado resulta contrario a Derecho, toda vez que no se establece en el mismo, de manera clara y precisa, cuáles son los nombres y firmas de los ciudadanos que no se encuentran inscritos dentro del Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

7.- Que resulta fuera de toda lógica y posibilidad humana, el que la Comisión Estatal de Procesos Internos, haya efectuado el

cotejo y compulsas de los 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) nombres y firmas de afiliados que él presentó, con el Padrón de Registro Partidario utilizado, ello en un plazo de veintinueve horas con treinta y cinco minutos.

Por cuestión de método, se estudiarán los motivos de inconformidad en el orden propuesto, con excepción de los agravios identificados con los numerales **5** y **6**, dada su estrecha relación.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima **infundado** el agravio identificado con el numeral **1**, consistente en que no obstante las diversas peticiones que realizó el actor ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz sobre el Padrón de Registro Partidario, en un principio le fue negado y, posteriormente, de manera dilatoria y falsa le fue proporcionada una clave de acceso y un usuario inexistente, lo que impidió al actor acceder a la base de datos referida, por lo que estima que no gozó de igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias al momento de la entrega oportuna de la información requerida, violando el principio de equidad en la contienda interna.

Al respecto, las Bases V y VI, de la Convocatoria de catorce de febrero del año en curso establecen, en lo que interesa, lo siguiente:



De los requisitos para solicitar el registro.

Quinta.- Los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, 9, 10 y 183 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 166, fracciones de la I a la IX, XII y XVI, 187 y 188 de los Estatutos del Partido, y deberán contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) 25 % de la Estructura Territorial, identificada a través de los Comités Municipales; y/o
- b) 25 % de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria; y/o
- c) 25 % del total de los Consejeros Políticos Estatales del Partido; y/o
- d) 10 % de afiliados inscritos en el Registro Partidario en el Estado.

Los apoyos que otorguen los Comités Municipales serán suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores, el Movimiento Territorial y las Organizaciones, serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos.

De los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro.

Sexta.- Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, formularán y presentarán su solicitud de registro debidamente firmada, a la cual deberán acompañar la documentación siguiente:

- a) Acta de nacimiento en copia certificada;
- b) Constancia de residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al 4 de julio de 2010;
- c) Copia fotostática certificada de la credencial para votar con fotografía con constancia expedida por el Instituto Federal Electoral de estar inscrito en el Padrón Electoral y la Lista Nominal;

5



- d) Constancia de domicilio;
- e) Constancia de no antecedentes penales;
- f) Carta compromiso de aceptación de la candidatura, en caso de resultar electo en el proceso interno;
- g) Documento o documentos con los que se acredite la militancia partidista de, por lo menos, diez años;
- h) Documento o documentos con los que se acrediten la calidad de cuadro;
- i) Constancia que acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, expedida por la Secretaría de Finanzas del Partido. Se entiende por estar al corriente en el pago de las cuotas el haberlas cubierto en relación al año calendario comprendido de febrero de 2009 a enero de 2010;
- j) Programa de Trabajo que realizará en caso de resultar electo como candidato a Gobernador del Estado;
- k) Documento o documentos con los que se acrediten la calidad de dirigente;
- l) Documento con el que se acredite haber tenido un cargo de elección popular, a través del Partido;
- m) Documento en el que conste solicitud de licencia al desempeño de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial, de nivel nacional o estatal; de representación popular; o como servidor público, de mando medio o superior, al menos al momento de la presentación de la solicitud de registro, misma que deberá mantener hasta la conclusión del proceso interno;
- n) Documento mediante el que se compromete a solventar las multas que, en su caso, se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones en la comprobación de gastos de precampaña ante los órganos electorales;
- o) Documento debidamente firmado, mediante el cual se manifiesta, bajo protesta de decir verdad:
 1. Que es ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
 2. Que ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
 3. Que ha mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como la observancia estricta de los Estatutos y del Código de Ética Partidaria;
 4. Que no ha sido dirigente, candidato, ni militante destacado de partido o asociación política antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que cuente con declaratoria favorable de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;

6



5. Que satisface los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables, y no se encuentra en alguna de las incapacidades previstas por los artículos 116, fracción I párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 y 10 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 6. Que protesta cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;
 - y
 7. Que sabe leer y escribir.
- p) Documento en el que consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de esta Convocatoria, en el formato expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, debidamente requisitado; y
- q) Tres fotografías de estudio, recientes, en color, fondo blanco, de frente, tamaño credencial.

La Comisión Estatal de Procesos Internos, al día siguiente de la emisión de la presente Convocatoria, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refieren los incisos f), n), o) y p) de la presente Base.

Ahora bien, el actor para acreditar el motivo de agravio bajo estudio, aportó la siguiente documentación:

a) Fe de hechos de veintitrés de febrero de dos mil nueve (sic), levantada por el licenciado Carlos Fernando Chablé Cubría, Corredor Público número trece, de la Plaza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en dicha Ciudad, actuando en funciones de fedatario público, en la que se hace constar que dicho fedatario público, durante diversos horarios de los días sábado veinte al lunes veintidós de febrero último, intentó acceder a la dirección electrónica identificada con la clave <http://registropartidario.priveracruz.net>, sin haber tenido éxito.

b) Escrito de quince de febrero último, recibido en la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional el mismo día de su fecha, mediante el cual el hoy enjuiciante manifestó al Presidente de la citada Comisión, que los formatos a los que se refieren los incisos f), n), o) y p) de la Base Sexta de la Convocatoria en comento, no le habían sido entregados, por lo que le solicitaba que al día siguiente le fueran entregados.

Asimismo, en el citado oficio le requirió para que le proporcionara la base de datos de los afiliados en el Padrón de Registro Partidario en el Estado de Veracruz; de los integrantes del Consejo Político Estatal y de los Comités Directivos Municipales, todos ellos con nombre, domicilio y teléfono, a fin de estar en condiciones de cumplir con lo establecido en la Base Quinta de la referida Convocatoria.

c) Oficio CEPI/05/2010, de dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual el Presidente de la citada Comisión Estatal, comunicó al enjuiciante que los formatos solicitados en su escrito de quince de febrero último, habían sido recogidos por el C. Hugo E. Meraz Barrera el día diecisiete anterior. Igualmente, le participó que le remitía la información relativa a 644 (seiscientos cuarenta y cuatro) Consejeros Políticos Estatales; 49 (cuarenta y nueve) Consejeros Políticos Nacionales; y la correspondiente a 212 (doscientos doce) Presidentes de los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional.

d) Oficio CEPI/06/2010, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, por el cual el Presidente de la citada Comisión Estatal comunicó al actor que, en respuesta a su solicitud formulada el

día quince de febrero anterior, le remitía la clave de acceso a la “Plataforma de Consulta de Registro Partidario”, con la cual podría realizar las consultas respecto de los afiliados en dicho registro, con el número de usuario “**consulta01**” y la clave de acceso “**8mkNH89**”.

e) Escrito de veintidós de febrero de dos mil diez, recibido en la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz el mismo día de su fecha, a través del cual el enjuiciante comunicó al Presidente de la citada Comisión, entre otras cuestiones, que durante los días veinte, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, no había podido acceder a la página electrónica <http://registropartidario.priveracruz.net>, motivo por el cual le solicitaba la entrega en medio magnético y en copia certificada impresa de la base de datos de afiliados inscritos al Registro Partidario en la citada entidad federativa.

f) Escrito de veintitrés de febrero del año en curso, por el que el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, comunicó al actor que, con relación a la imposibilidad del impetrante de acceder a la página de consulta del Padrón de Registro Partidario con la clave que le fue proporcionada, la Coordinación de Informática del Comité Directivo Estatal de dicho partido, le había informado que la indicada página se había mantenido disponible y que se tenían reportes de consultas a la misma durante los días veinte, veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diez, en diversos horarios

g) Dictamen técnico de inoperabilidad del sitio: <http://registropartidario.priveracruz.net>, de veintisiete de febrero de dos mil diez, firmado por Gustavo Guzmán Rejón, en su carácter de Gerente de Sistemas de Megadirect, mediante el cual informa, en lo que interesa, lo siguiente:

Xalapa, Veracruz, sábado 27 de Febrero de 2010.

Lic. Héctor Yunes Landa

Presente:

Dictamen técnico de inoperabilidad:

Sitio: <http://registropartidario.priveracruz.net>

Por medio del presente y a escrutinio se hace constar que el día 20 de febrero de los corrientes a partir de las primeras horas del día, el servicio destinado al acceso al portal <http://registropartidario.priveracruz.net>

proporcionado por el Partido Revolucionario Institucional el día 19 de febrero del 2010 al Diputado con licencia Héctor Yunes Landa y destinado a presentar y desplegar mediante una página de Internet a la cual se le denominará desde ahora como "Plataforma" los datos provenientes del padrón estatal de afiliados a dicho Partido, del cual se entregó al personal el día anterior al mencionado el usuario y contraseña respectivo para dicho acceso en la plataforma dejó de funcionar. **No está por demás mencionar que el servicio se encontraba operando para su acceso el día de entrega de dicho supuesto padrón mediante la plataforma (viernes 19 de febrero de 2010)**, sin embargo se encontró y analizó que la citada plataforma de acceso se encontraba diseñada de manera impráctica e inoperable para los efectos de dicha consulta de los datos hacia los registros de la base de datos, dado que los citados registros mostrados en la pantalla de la plataforma se mostraron listados en cantidades de diez en diez por página, conteniendo diferentes y variados números de páginas por consulta sin marcar el total de registros por página de consulta de sección y total de registros por la base de datos de manera completa surgiendo una desconexión después de la consulta, es por ello que se describe a continuación la plataforma antes de su desconexión el día de entrega y su posterior intento de acceso en días posteriores.

Cabe señalar que en ningún momento la plataforma proporcionaba más dato en los campos mostrados contenidos que el nombre del afiliado, así como en otro campo seguido sus apellidos de manera conjunta lo cual al momento de tratar de realizar una consulta por

apellido es impráctico y por último el municipio al que pertenece, lo cual hace práctica y virtualmente imposible de localizar de manera física al afiliado y recrea la inoperabilidad del padrón dado que, no se incluyeron campos únicos de identificación como: dirección, teléfono, correo electrónico, ciudad, número de afiliación al Instituto Federal Electoral, fecha de afiliación al Partido antes mencionado y demás campos que se requieren para la identificación de una persona en cualquier zona de la ciudad, Estado o país y de la cual es la función parcial de ese padrón, misma que al mostrarse de esa forma es no sólo inoperable y nuevamente mencionado “impráctico” sino también no funcional, puesto que en ninguna manera muestra alguna forma de contacto real o identificación del afiliado.

...

Dado lo anterior es que se replantea y reitera nuevamente la inoperabilidad del sitio, de la información mostrada y de la manera de hacer llegar las sugerencias de operación y navegación por parte del Partido Revolucionario Institucional para proporcionar el citado padrón y el acceso a éste. Como ya se mencionó anteriormente la falta de operación de la plataforma se dio a lo largo de los días sábado 20, domingo 21 y lunes 22 de febrero del 2010, por tanto se realizaron pruebas de conexión y acceso en cada uno de estos días hasta que hubiese conexión alguna, mostrando en cada uno de los intentos la ya mencionada NEGATIVA por parte del sitio para operar y mostrar dato alguno.

...”

Por su parte, el órgano partidario responsable, para acreditar que el enjuiciante tuvo acceso a la información contenida en el Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz aportó, al rendir su informe circunstanciado, las siguientes probanzas:

a) Primer testimonio del Acta Notarial número treinta y tres mil trescientos sesenta y dos, de la fe del licenciado Isidro Cornelio Pérez, Notario Público número catorce de Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, mediante la cual se hace constar que el citado fedatario público, a las once horas del

indicado día, tuvo acceso a la dirección electrónica identificada con la clave <http://registropartidario.priveracruz.net>, con el número de usuario “**consulta03**” y la clave de acceso “**3rtCY72**” para cotejar y dar fe de la existencia y el número de integrantes del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa.

b) Primer testimonio del Acta Notarial número ochenta y dos, de la fe de la licenciada Carolina Grajales Castro, Notaria Adscrita a la Notaría número veinte del Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la cual se hace constar que la citada fedataria pública, a las veintidós horas con cuarenta minutos del veintidós de febrero del presente año, pudo acceder a la dirección electrónica en comento, con el número de usuario “**consulta01**” y la clave de acceso “**8mkNH89**” para constatar la posibilidad de acceso al Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional y para dar fe de que ésta había sido consultada con la clave referida.

c) Fe de hechos del inicio de la sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, levantada por el Notario Público número 4, de Xalapa, Veracruz, mediante la cual se hace constar que de los 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) nombres y firmas de apoyo, presentadas por el enjuiciante, sólo 92,270 (noventa y dos mil doscientos setenta), fueron encontradas.

Asimismo, en cumplimiento de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor mediante proveídos de ocho y doce de marzo del presente año, el órgano partidario responsable remitió a esta Sala Superior la siguiente documentación:

a) Copia certificada por el Licenciado Rafael De la Huerta Manjarrez, Notario Público número dieciséis, con residencia en Xalapa, Veracruz, del escrito de quince de febrero de dos mil diez, mediante el cual se hace constar que Hugo E. Meraz Barrera, con fecha diecisiete de febrero del año en curso, recibió de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, los formatos identificados con las claves F1 a F9, relativos a los requisitos contenidos en la Base Sexta de la Convocatoria de referencia.

b) Oficio CEPI/42/2010, de doce de marzo de dos mil diez, mediante el cual el licenciado Zeferino Tejeda Uscanga, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, comunicó a esta Sala Superior que la clave de acceso y número de usuario asignado a Héctor Yunes Landa era la siguiente: consulta 01 y 8mkNH89.

Del material probatorio en cuestión, se desprende que el actor solicitó el quince de febrero diversa información al Partido, la cual en parte, la consistente en los formatos F1 a F9, fue entregada al C. Hugo E. Meraz Barrera, personal de confianza del actor, el día diecisiete de febrero siguiente, carácter que fue reconocido por el actor al no haberlo controvertido. Posteriormente, el dieciocho del

mes citado el Presidente de la Comisión Estatal le remitió la información relativa a 644 (seiscientos cuarenta y cuatro) Consejeros Políticos Estatales; 49 (cuarenta y nueve) Consejeros Políticos Nacionales; y la correspondiente a 212 (doscientos doce) Presidentes de los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional. Finalmente, el diecinueve de febrero del año en curso, el Presidente de la citada Comisión Estatal comunicó al actor que, en respuesta a su solicitud formulada el día quince de febrero anterior, le remitía la clave de acceso a la “Plataforma de Consulta de Registro Partidario”, con la cual podría realizar las consultas respecto de los afiliados en dicho registro del Estado de Veracruz.

Posteriormente, por escrito de veintidós de febrero de dos mil diez, el actor comunicó al Presidente de la citada Comisión, entre otras cuestiones, que durante los días veinte, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, no había podido acceder a la página electrónica <http://registropartidario.priveracruz.net>, motivo por el cual le solicitaba la entrega en medio magnético y en copia certificada impresa de la base de datos de afiliados inscritos al Registro Partidario de dicho instituto político en la citada entidad federativa. Dicho escrito fue recibido en la misma fecha en la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido político.

En respuesta al escrito anterior, el veintitrés de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, comunicó al actor que, con relación a la imposibilidad del impetrante de acceder a la página de consulta del Padrón de

SUP-JDC-36/2010

Registro Partidario con la clave que le fue proporcionada, la Coordinación de Informática del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en la citada entidad federativa, le había informado que la indicada página se había mantenido disponible y que se tenían reportes de consultas a la misma durante los días veinte, veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diez, en diversos horarios.

Ahora bien, de los testimonios notariales aportados por el órgano partidario responsable, se desprende que al tratarse de documentales públicas tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no existe en autos constancia alguna que desvirtúe su contenido. Razón por la cual, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, acreditan los hechos que en ellos se consignan y se tiene por demostrado que los citados Notarios Públicos tuvieron acceso a la dirección electrónica identificada con la clave <http://registropartidario.priveracruz.net> de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz; asimismo, que fueron entregados a la citada Comisión 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) nombres y firmas de apoyo a favor del enjuiciante, de las cuales sólo 92,270 (noventa y dos mil doscientos setenta) nombre y firmas fueron encontrados; además de que la clave de acceso y número de usuario asignados al actor para consultar el Padrón de Registro Partidario, fue la siguiente: consulta 01 y 8mkNH89.

De lo anterior se advierte que contrariamente a lo afirmado por el actor la información solicitada si le fue proporcionada por el Partido, si bien con algunos días de retraso, pero lo fue con anterioridad a la fecha de registro, siendo ésta el veinticuatro de febrero.

Ahora bien, para acreditar que no pudo utilizar la clave de acceso que le fue proporcionada por el Presidente de la Comisión Estatal el actor aportó como prueba una fe de hechos levantada por el Corredor Público número trece del Estado de Veracruz, en tanto que el Partido responsable aportó diversas actas notariales.

Respecto de la prueba aportada por el actor, este órgano jurisdiccional electoral federal, estima que dicha probanza carece de valor probatorio pleno, pues se trata de una documental privada.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la fracción V del artículo 6º. y XI del artículo 20, ambos de la Ley Federal de Correduría Pública, al Corredor Público le corresponde “Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil...”, y que les está expresamente prohibido, dar fe de hechos de actos jurídicos que no se consideren de naturaleza mercantil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada 206536 de nuestro máximo órgano jurisdiccional de país, cuyo rubro es: “CORREDORES PÚBLICOS, CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS, FUERA DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

TIENEN EL VALOR DE COPIAS SIMPLES.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte I, Enero a Junio de 1988, Octava Época, Instancia: Segunda Sala.

En lo conducente, dicho criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-121/2001; SUP-JRC-110/1999; SUP-JRC-106/2003; y, SUP-JRC-369/2003.

De ahí que, el referido documento sólo genere un indicio leve respecto de la existencia de los hechos mencionados, toda vez que los hechos de los que se da fe, en forma alguna pueden reputarse de naturaleza mercantil.

En efecto, del contenido de la fe de hechos que se comenta, se desprende que el citado Corredor Público dio fe de que durante los días veinte, veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diez, en trece ocasiones no pudo tener acceso a la dirección electrónica identificada con la clave <http://registropartidario.priveracruz.net>, en los horarios precisados en la citada acta, de ahí que al tratarse de actos vinculados a un partido político dentro de un proceso de selección interna de precandidatos, resulta incuestionable que los mismos son de naturaleza electoral, por lo que, en forma alguna los actos de los que dio fe el citado Corredor Público puedan estimarse de naturaleza mercantil.

Por otra parte, respecto del material probatorio aportado por el órgano partidario responsable, debe decirse que al tratarse de documentales públicas y, al ser actas notariales certificadas por

Notario Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, inciso d) y 16, párrafo 2 de la citada Ley General, tienen pleno valor probatorio pleno. Ahora bien, con relación al Oficio CEPI/42/2010, de doce de marzo de dos mil diez, signado por el licenciado Zeferino Tejeda Uscanga, si bien se trata de una documental privada, que por su naturaleza no hace prueba plena, al haber sido reconocido por el actor en su escrito inicial de demanda que le fue entregada la clave para la consulta del Padrón de Registro Partidario, tal hecho se tiene por acreditado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes:

1.- Que la petición del enjuiciante respecto de la entrega de los formatos identificados en los incisos f), n) y o), así como la relativa a los integrantes del Consejo Político Estatal y de los Comités Directivos Municipales, de la Base Sexta de la Convocatoria citada, fue atendida en sus términos el día diecisiete de febrero del año en curso, esto es, dos días después de haberlos solicitado Héctor Yunes Landa.

2.- Que la petición del enjuiciante respecto de la entrega del documento identificado en el inciso p), de la Base Sexta de la Convocatoria citada, relativo al Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, fue cumplimentada el día diecinueve de febrero del año en curso, esto es, cuatro días después de haberlo solicitado, mediante la entrega de la clave de acceso y número de usuario a la "Plataforma de Consulta de Registro Partidario".

3.- Que con relación al escrito del enjuiciante de veintidós de febrero de dos mil diez, relativo a la imposibilidad de acceder a la citada dirección electrónica durante los días veinte, veintiuno y veintidós de febrero del presente año, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, dio respuesta al mismo el inmediato día siguiente, esto es el veintitrés de febrero próximo pasado.

En las relatadas circunstancias, si bien es cierto que las peticiones formuladas por el actor mediante escrito de quince de febrero del presente año, no fueron atendidas con la celeridad debida, no menos cierto es que el órgano partidario responsable, le proporcionó los documentos idóneos para realizar su trámite de registro ante la instancia partidista correspondiente, de ahí que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, haya determinado, una vez recibida la documentación inherente al proceso de registro, analizar, revisar y, en su caso, validar la misma.

La anterior afirmación, se corrobora del contenido del Acta número 6 (seis), relativa a la Sesión para la Recepción de Solicitudes de Registro como Precandidatos a Gobernador del Estado de Veracruz, de veinticuatro de febrero del presente año, de la que se acredita que el enjuiciante hizo entrega de la documentación requerida por los incisos f), n), o) y p), contenidos en la Base Sexta de la Convocatoria en cuestión, consecuentemente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa,

informó al solicitante, que la documentación era recibida para su revisión y análisis.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el actor, en forma alguna, pueda estimarse que desde un principio, le fue negada la información y documentación solicitada, pues de las constancias que obran en autos anteriormente reseñadas, se desprende que el enjuiciante recibió la información y documentación citada.

Ahora bien, por cuanto hace a la aducida imposibilidad del actor de consultar el Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, a través de la clave de acceso a la plataforma de consulta de Registro Partidario del indicado instituto político, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al impetrante, por las consideraciones siguientes:

De la fe de hechos de veintitrés de febrero del año en curso, levantada por el Corredor Público número trece de Xalapa, en el Estado de Veracruz, Carlos Fernando Chablé Cubría, aportada por el actor, se desprende lo siguiente:

a) Que el sábado veinte de febrero del presente año, a las nueve horas con diez minutos; a las trece horas con veinticuatro minutos; a las quince horas con cuarenta y un minutos; y a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, el fedatario público en comento intentó acceder a la indicada dirección electrónica, sin haber podido ingresar.

b) Que el domingo veintiuno de febrero de dos mil diez, a las nueve horas con nueve minutos; a las catorce horas con diez minutos; a las catorce horas con treinta y siete minutos; a las dieciséis horas con once minutos; y, a las veinte horas con doce minutos; a las veintiuna horas con dos minutos, el mencionado fedatario público intentó acceder a la referida dirección electrónica sin haberlo logrado.

c) Que el lunes veintidós de febrero del año en curso, a las nueve horas con treinta y seis minutos; a las diez horas con siete minutos; y, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, el Corredor Público Carlos Fernando Chablé Cubría intentó ingresar a la indicada página sin tener éxito.

Es importante señalar, que en la mencionada fe de hechos, se anexa un escrito de veintidós de febrero de dos mil diez, signado por Julio César de la Concha Ortiz, en su carácter de Director General de Grupo Corporativo De la Concha, del que se desprende que el veintidós de febrero del presente año, a las diecisiete horas con treinta minutos, se pudo acceder a la indicada dirección electrónica, por un minuto.

Asimismo, del Dictamen técnico de inoperabilidad de sitio: <http://registropartidario.priveracruz.net>, de veintisiete de febrero de dos mil diez, signado por Gustavo Guzmán Rejón, en su carácter de Gerente de Sistemas de Megadirect, aportado por el enjuiciante, se desprende que el viernes diecinueve de febrero de dos mil diez, fue posible acceder a la multicitada dirección

electrónica, para consultar la base de datos del Padrón de Registro Partidario.

Por su parte, el órgano partidario responsable, para acreditar que se tuvo acceso a la información contenida en dicho registro, aportó los testimonios notariales anteriormente precisados, de los que se desprende lo siguiente:

a) Que a las once horas del día veintidós de febrero último, el licenciado Isidro Cornelio Pérez, Notario Público número catorce de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, pudo acceder a la dirección electrónica identificada con la clave <http://registropartidario.priveracruz.net>, con el número de usuario “**consulta03**” y la clave de acceso “**3rtCY72**”

b) Que a las veintidós horas con cuarenta minutos del día veintidós de febrero, la licenciada Carolina Grajales Castro, Notaria adscrita a la Notaría número veinte del Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Veracruz, pudo acceder a la dirección electrónica identificada con la clave <http://registropartidario.priveracruz.net>, con el número de usuario “**consulta01**” y la clave de acceso “**8mkNH89**”.

Ahora bien, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que con el material probatorio anteriormente señalado, se acredita que no le asiste la razón al impetrante, al señalar que de manera dilatoria y falsa le fue proporcionada una clave de acceso y un usuario inexistente, lo que le impidió acceder al Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque si bien el actor aportó, entre otras probanzas, una fe de hechos levantada ante Corredor Público, dicha probanza carece de valor probatorio pleno y en modo alguno desvirtúa el contenido de las fe de hechos notariales exhibidas por el órgano partidario responsable, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Número 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los hechos asentados en las mismas, salvo declaración de autoridad judicial competente, tienen valor probatorio pleno y acontecieron en los términos en que fueron registrados por dichos Notarios, de ahí que la fe de hechos del mencionado Corredor Público sólo constituye un leve indicio de los hechos que refiere, mismos que no se encuentran corroborados y sí, por el contrario, resultan contradictorios a los intereses del enjuiciante, pues de los otros medios convictivos aportados por el este último, como lo son los escritos signados tanto por el Gerente de Sistemas de Megadirect como por el Director General del Grupo Corporativo De la Concha, con los cuales se demuestra que tuvieron acceso a la citada dirección electrónica los días diecinueve y veintidós de febrero del año en curso, respectivamente.

Por lo que dichas documentales debidamente adminiculadas con las fe de hechos levantadas por los Notarios Públicos catorce de Xalapa y veinte del Municipio de Emiliano Zapata, ambos del Estado de Veracruz, que tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

acredita que se tuvo la posibilidad de acceso a la citada dirección electrónica.

Cabe señalar, además, que si la clave de acceso le fue proporcionada al actor el día diecinueve de febrero pasado y éste manifestó al Partido la imposibilidad de utilizarla hasta el veintidós de febrero siguiente, debió haber actuado con diligencia y hacerle saber dicha circunstancia al órgano partidario responsable de manera inmediata y no cuatro días después, como ocurrió en la especie.

Así, al haberse encontrado el actor en aptitud de acceder a la dirección electrónica del Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, resulta inconcuso que tuvo conocimiento del número real de afiliados de dicho instituto político en el citado Padrón de Registro Partidario, esto es, de 1,099,041 (un millón noventa y nueve mil cuarenta y un) afiliados.

Por todo lo anterior, el agravio resulta infundado.

Por otra parte, resulta **infundado** el motivo de inconformidad identificado en el numeral **2**, consistente en que a juicio del impetrante, para determinar que no cumplía con el porcentaje del diez por ciento del total de afiliados inscritos en el Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, debió poner a disposición, en estrados, o a través de cualquier medio idóneo que estuviera al alcance de los interesados, dicho Padrón de Registro Partidario, circunstancia

que en la especie no aconteció, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior es así, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se estableció en la Base Sexta de la Convocatoria en cuestión, último párrafo, lo siguiente:

“La Comisión Estatal de Procesos Internos, al día siguiente de la emisión de la presente Convocatoria, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refieren los incisos f), n), o) y p) de la presente Base.”

Por su parte, el artículo 4, inciso 1 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Postulación de Precandidatos a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en las Elecciones Constitucionales de 2010, consagra que corresponde a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la organización, conducción y validación del proceso interno para postular candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

A su vez, el artículo 5, fracción III del Manual en cita dispone que es facultad de la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, establecer los mecanismos y medios necesarios para auxiliarse en el desempeño de sus funciones.

Del contenido de las citadas normas partidarias se desprende que lo concerniente al proceso interno de selección para postular al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional

en la entidad federativa en cita, corresponde a la Comisión Estatal de Procesos Internos, asimismo, que no se establece un método preciso para hacer del conocimiento de los interesados en participar en el referido proceso de selección de precandidatos, el Padrón de Registro Partidario de dicho instituto político.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado debidamente acreditado, el órgano partidario responsable, esto es, la Comisión Estatal de Procesos Internos hizo entrega al enjuiciante de los formatos a que se refiere la Base Sexta de la mencionada Convocatoria, así como de la dirección, la clave y el número de usuario atinente, para el efecto de que el impetrante pudiera acceder y consultar, de manera exclusiva, el Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

En este sentido, esta Sala Superior estima que dicha circunstancia en forma alguna irroga perjuicio al actor, pues fue la propia Comisión Estatal de Procesos Internos la que, en ejercicio de sus facultades, determinó el medio idóneo para dar a conocer Héctor Yunes Landa, el contenido del Padrón de Registro Partidario en cuestión.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral federal, considera que los argumentos hechos valer por el actor parten de una premisa errónea, al suponer que el Padrón de Registro Partidario debía necesariamente publicarse en los estrados de la citada Comisión Estatal, en este sentido, el medio idóneo que determinó

el órgano partidario para dar a conocer el referido Padrón Partidario, fue a través de la dirección electrónica en Internet.

De ahí que, en forma alguna puede alegarse que con el actuar del órgano partidario responsable se le haya dejado en estado de indefensión, pues se reitera que la documentación e información requerida para su registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, le fue proporcionada en su oportunidad.

Asimismo, esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio identificado con el numeral **3**, consistente en que, a decir del enjuiciante, con la actuación desplegada por el órgano partidario responsable, se le negó la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de las pruebas por él aportadas, a fin de poder clarificar la legalidad de la filiación de los ciudadanos que apoyaron su postulación.

Lo anterior es así, porque de los motivos de inconformidad expresados por el actor en el presente agravio, no se advierte que se hagan valer vicios propios en cuanto al procedimiento relacionado con la oportunidad de controvertir la documentación presentada por el enjuiciante, sino que se refieren a la determinación a la que arribó la Comisión Estatal de Procesos Internos consistente en negarle el registro como precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, debido a que no acreditó cumplir con el inciso d) de la Base Quinta de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, consistente en acreditar contar con el

apoyo del diez por ciento de afiliados inscritos en el Registro Partido en la citada entidad federativa.

Ya que los dirige a cuestionar que no se respetó su derecho de contradicción respecto de las pruebas por él aportadas, a fin de poder clarificar la legalidad de la afiliación de los ciudadanos que apoyaron su postulación.

Sin embargo, de la Convocatoria en cuestión, no se desprende la existencia de una etapa procedimental como la que supone el enjuiciante, pues en la Base Décima Primera, inciso f) de la misma, le confiere a los precandidatos el derecho de interponer, en tiempo y forma, los medios de impugnación previstos en el Reglamento de la materia (Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional), cuando estimen que una determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos vulnera sus derechos político-electorales.

En efecto, no se trata de un procedimiento en forma de juicio, ni de un procedimiento de carácter jurisdiccional, por lo que en concepto de esta Sala Superior la premisa de la que parte el enjuiciante no resulta aplicable al caso concreto.

Asimismo, en la Base Trigésima de la Convocatoria en cuestión, se establece que el recurso de inconformidad, el de apelación y el juicio de nulidad son los medios procedentes de impugnación y, para tal efecto, remite al citado Reglamento de medios.

Consecuentemente, el acto del que ahora se queja el actor, es consecuencia directa y necesaria de actos previos, esto es, de la propia emisión, expedición y publicación de la Convocatoria en cuestión.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica dentro de un plazo determinado, y se abstiene de hacerlo, resulta lógico suponer o estimar que se conformó con el mismo.

En el caso concreto, si el impetrante consideraba que la Convocatoria le causaba perjuicio al no contener una etapa dentro del propio procedimiento de selección, en la que pudiera controvertir la calificación que emitiera el órgano partidario responsable respecto de los apoyos de militantes a su postulación, tuvo la oportunidad de haberla impugnado.

De esta manera, resulta contrario a Derecho que a través del Dictamen que ahora reclama, se examine la pretensión del enjuiciante, de ahí lo inoperante del agravio bajo estudio, habida cuenta que la determinación adoptada por el órgano partidario responsable encuentra sustento en la citada Convocatoria, la cual no fue impugnada por el actor en su oportunidad.

Igualmente, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio identificado con el numeral **4**, consistente en que en concepto del enjuiciante, sólo existe una instancia para administrar y llevar acabo el control del Padrón de Registro Partidario del Partido

Revolucionario Institucional, que es la Coordinación Nacional de Registro Partidario, dependiente de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el Padrón de Registro Partidario utilizado por la Comisión Estatal de Procesos Internos para negarle el registro, no tiene validez legal, pues no se trata de un documento emitido por la autoridad facultada para ello.

Que como consecuencia de lo anterior, debió prevalecer como válido el Padrón de Registro Partidario que en su oportunidad reportó la Comisión Nacional de Registro Partidario y que fue utilizado en el proceso de elección interno celebrado en el año dos mil cinco, el cual contaba con 299,981 (doscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y un) afiliados y no así el considerado por el órgano partidario responsable, integrado por 1,099,041 (un millón noventa y nueve mil cuarenta y un) afiliados.

Al respecto, la normativa interna partidaria dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

...

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional;

...”

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Administrar y controlar el Registro Partidario;

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

...”

“Artículo 97. Los representantes de los sectores, del Movimiento Territorial, del Organismo Nacional de Mujeres Priístas y del Frente Juvenil Revolucionario, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de dirigentes y militantes afiliados a los sectores u organizaciones;

...”

“Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

....

IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;

...

IX. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional y actualizar el Registro Partidario Nacional en el ámbito de su competencia con la información de la entidad respectiva;

...”

“Artículo 134. Los comités municipales o delegacionales, tendrán las atribuciones siguientes:

...

V. Cumplir estrictamente las normas sobre afiliación y registro del trabajo partidista, manteniendo actualizado el Registro Partidario de su jurisdicción;

...

XII. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal y mantener actualizados sus inscripciones en el Registro Partidario estatal o del Distrito Federal, según corresponda;

...”

“**Artículo 141.** Los comités seccionales, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III. Cumplir con las normas sobre afiliación y mantener actualizado el Registro Partidario de militantes que radiquen dentro del ámbito de la sección, orientando y promoviendo la inscripción individual en el padrón respectivo;

IV. Remitir al Comité municipal o delegacional, según corresponda, las peticiones de afiliación que reciba y entregar a los militantes su credencial del Partido, una vez que lo autorice el Registro Partidario;

...”

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“**Art. 5.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

MILITANTES, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

CUADROS, a quienes con motivo de su militancia hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus

sectores, organizaciones nacionales y adherentes; hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular; sean o hayan sido comisionados o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales; hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas; desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura; participen de manera formal y regular durante las campañas electorales; quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes;

...

COORDINACION NACIONAL, a la Coordinación Nacional del Registro Partidario de la Secretaría de Organización.

COORDINACIONES ESTATALES, a las Coordinaciones Estatales y del Distrito Federal del Registro Partidario, de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

...

“Art. 8.- Las Coordinaciones Estatales deberán remitir mensualmente la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Seccionales, Municipales o Delegacionales en su entidad, en el formato que al efecto proporcione la Coordinación Nacional.

La información será remitida en medio magnético o por Internet, en caso de que se instaure este último medio por la Coordinación Nacional, y se acompañará de un oficio suscrito por la Coordinación Estatal, en el que manifiesten que la información contenida en dicho formato se encuentra soportada en los documentos requisitados y recibidos en las oficinas en que se llevó a cabo la afiliación de las personas cuyos nombres aparecen.

La información remitida a la Coordinación Nacional, será validada e integrada al Registro Partidario para su actualización.

En cualquier tiempo, la Coordinación Nacional podrá, aleatoria o sistemáticamente, solicitar la comprobación de cualquier información remitida por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, materia del presente reglamento.”

“Art. 9.- Para la administración y el control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o ratificación al Partido, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

La información contenida en esta base de datos, no podrá ser utilizada con ningún otro fin más que el de llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido, de sus organizaciones nacionales y adherentes con registro nacional para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos interno en que sea requerido.”

“Art. 13.- Las Coordinaciones Estatales serán las responsables del Registro Partidario en su Entidad”.

“Art. 15.- Las Coordinaciones Estatales, del Distrito Federal y Nacional llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un número consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes para que acrediten la misma, y que será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

La numeración consecutiva que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, deberá iniciar con la abreviatura de la entidad que corresponda, seguirá el número consecutivo que deberá ser de nueve dígitos y al final el año en que solicitó la afiliación.

Las emitidas por la Coordinación Nacional llevarán las iniciales SO en lugar de la abreviatura de la entidad”.

SUP-JDC-36/2010

“Art. 31.- Para la administración y el control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional contará con una base de datos, que concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, remitida por las Coordinaciones Estatales y del Distrito Federal del Registro Partidario y las Organizaciones Adherentes.”

“Art. 48.- Cualquier persona que desee información sobre el Registro Partidario, deberá solicitarla por escrito dirigido a la Secretaría, en el que además de sus datos generales, de identificación y su afiliación al Partido, deberá justificar en los términos del lineamiento anterior, su interés en los datos que solicite.

La Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, resolverá lo conducente en los términos del párrafo anterior y de las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información dictadas por acuerdo del Consejo General del IFE y las leyes en materia electoral.”

CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE 14 DE FEBRERO DE 2010

“Segunda.- La Comisión Estatal de Procesos Internos de nuestro Partido en Veracruz de Ignacio de la Llave es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso que norma esta Convocatoria y para tales efectos tendrá, en lo conducente, las atribuciones que para la Comisión Nacional de Procesos Internos establecen los artículos 100 de los Estatutos y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como las que se reglamenten en el Manual de Organización del proceso y aquéllas que sean aplicables para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de los objetivos previstos por el artículo 21 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

...”

MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE 2010-03-12

“Artículo 4

1.- Corresponde a la Comisión Estatal la organización, conducción y validación del proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con el procedimiento de Convención de Delegados, de acuerdo con lo señalado por la Base Segunda de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional.

...”

De la normatividad del Partido Revolucionario Institucional descrita anteriormente, se desprende lo siguiente:

- a)** Que corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, administrar y controlar el Registro Partidario, a través de la Coordinación Nacional de Registro Partidario.
- b)** Que todas las organizaciones del partido tienen entre otras obligaciones la de llevar el registro de afiliación de manera puntual y actualizada por seccional.
- c)** Que corresponde a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate.
- d)** Que las Coordinaciones Estatales serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.
- e)** Que las Coordinaciones Estatales, del Distrito Federal y Nacional, llevarán el control del Registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido.

SUP-JDC-36/2010

f) Que compete a los Comités Municipales o Delegacionales, mantener actualizadas sus inscripciones en el Registro Partidario Estatal o del Distrito Federal.

g) Que la Coordinación Nacional de Registro Partidario depende de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

h) Que a la citada Coordinación Nacional le compete entregar la información contenida en el Padrón de Registro Partidario cuando tratándose de procesos internos, le sea requerida.

i) Que las Coordinaciones Estatales y del Distrito Federal del Registro Partidario, deberán remitir, mensualmente, la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Seccionales, Municipales o Delegaciones en su entidad, en el formato que al efecto proporcione la Coordinación Nacional.

La información remitida a la Coordinación Nacional, será validada e integrada al Registro Partidario para su actualización.

j) Que para la administración y control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional contará con una base de datos, que concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al partido, remitida por las Coordinaciones Estatales y del Distrito Federal del Registro Partidario.

k) Que corresponde a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz,

organizar, conducir y validar el proceso interno para postular candidato a Gobernador.

En este orden de ideas, se llega al convencimiento de que todas las organizaciones del referido partido político, dentro de las que se encuentran los Comités Seccionales, Municipales o Delegacionales y Estatales, tienen la obligación de llevar el registro puntual de sus afiliados y mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación.

De ahí que, sean estos órganos partidistas los que cuentan con la información que se genera en su propio espacio geográfico, lo que permite concluir que dicha información es la más actualizada y confiable, en este sentido, una vez que la misma es remitida a la Coordinación Estatal de Registro Partidario, queda integrado el Padrón de Afiliados de la entidad de que se trate, quedando bajo su responsabilidad el manejo de este Registro.

Consecuentemente, el Padrón de Registro Partidario que obra en poder de las Coordinaciones Estatales de Registro Partidario, es el documento idóneo para determinar el número de militantes que conforman el mencionado Padrón en una determinada entidad federativa, de ahí que como en la especie, al tratarse de una elección para Gobernador de la citada entidad federativa, resulta inconcuso que el referido Padrón de Registro Partidario, emitido por la Coordinación de Registro Partidario del Estado de Veracruz, deba utilizarse como documento base para acreditar el

SUP-JDC-36/2010

número de militantes que forman parte del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa.

En tanto que, a nivel nacional, la administración y el control del Registro Partidario corresponde a la Coordinación Nacional del Registro Partidario, dependiente de la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional, que para cumplir con sus tareas encomendadas cuenta con una base de datos, que concentra la información de todos y cada uno de los afiliados al partido, remitida por las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario de los Comités Directivos Estatales y que no podrá ser utilizada con ningún otro fin que el de llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del partido, de sus organizaciones nacionales y adherentes con registro nacional para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral, tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos internos en que sea requerido.

Ahora bien, de la Convocatoria en comento no se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional al emitir la misma, hubiere dispuesto, ni expresa ni implícitamente, que para cumplir con los requisitos que establecen las Bases Quinta y Sexta de dicha Convocatoria, se debiera utilizar el Padrón que se encuentra bajo la administración y control de la Coordinación Nacional de Registro Partidario del citado instituto político.

Por lo que se concluye que no le asiste la razón al enjuiciante, al suponer que el único Padrón de Registro Partidario válido es el emitido por la Coordinación Nacional de Registro Partidario, ya que como ha quedado evidenciado, éste Padrón se integra con la información recibida de las Coordinaciones Estatales de Registro Partidario y tiene como fin específico cumplir con las obligaciones que le imponen las legislaciones electorales federal o local.

De ahí que la afirmación del actor de que no era creíble a su entender que el Padrón de Registro Partidario hubiere crecido de 299,981 (doscientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y un) afiliados en el año de dos mil cuatro, a 1,099,041 (un millón noventa y nueve mil cuarenta y un) afiliados para el actual proceso electoral, según se desprende del Padrón de Registro Partidario proporcionado por la Coordinación Estatal de Procesos Internos a través de su respectiva página electrónica, resulta inoperante porque el enjuiciante no cuestiona con argumentos concretos ni da razones suficientes para sustentar su falta de credibilidad.

En las relatadas condiciones debe afirmarse que el diez por ciento de afiliados a que se refiere el inciso d) de la Base Quinta de la Convocatoria en cuestión, se encuentra directamente vinculado con el Registro Partidario que tiene a su cargo la Coordinación Estatal de Registro Partidario del Estado de Veracruz, de ahí que no le asista la razón al enjuiciante al afirmar que el Padrón de Registro Partidario que sirvió de sustento para emitir el Dictamen impugnado, carezca de validez legal.

Aunado a lo anterior, no obra en autos constancia alguna que acredite formal y materialmente, que con motivo del proceso de selección interno de mérito, se hubiere requerido a la Comisión Nacional de Procesos Internos su intervención y entrega del citado Padrón de Registro Partidario, conforme lo establecido por el artículo 9, último párrafo del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

Igualmente, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad precisados con los numerales **5** y **6**, consistentes en que Dictamen impugnado se aparta de toda legalidad y certeza en la valoración de la documentación presentada por el actor, toda vez que el órgano responsable consideró que con ella no reunía el diez por ciento del total de afiliados requerido en la Base Quinta, inciso d), de la Convocatoria emitida el catorce de febrero del presente año, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Que resulta carente de fundamentación y motivación el que el órgano partidario responsable haya determinado que de los 105,317 (ciento cinco mil trescientas diecisiete) firmas y nombres que el enjuiciante acompañó para efectos de su registro, 70,896 (setenta mil ochocientos noventa y seis) no se encuentren inscritos dentro del Padrón de Registro Partidario utilizado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido político.

Además de que el Dictamen impugnado resulta contrario a Derecho, toda vez que no se establece en el mismo, de manera clara y precisa, cuáles son los nombres y firmas de los

ciudadanos que no se encuentran inscritos dentro del Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad en comento, se estima oportuno precisar lo siguiente:

A) Medios de prueba que obran en autos.

Las pruebas aportadas por el actor tanto al momento de su registro ante el órgano partidario responsable, así como con su escrito inicial de demanda, a fin de demostrar el cumplimiento del requisito de apoyo contenido en el inciso d), de la Base Quinta de la citada Convocatoria, para ser registrado como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Veracruz, son las siguientes:

a) Ocho (8) cajas y un (1) sobre anexo, donde presuntamente se recogen los nombres y firmas de 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) militantes afiliados inscritos en el Padrón de Registro Partidario, a las que hace referencia el actor en su escrito inicial de demanda y que, en concepto del órgano partidario responsable, no cumplen con el diez por ciento de apoyos requeridos para cumplir con el citado requisito.

El contenido de las citadas cajas, según los datos aportados por el actor, se detalla a continuación:

	Nombres y firmas
Caja1	8,590
Caja 2	18,434
Caja 3	10,586
Caja 4	17,568
Caja 5	17,955
Caja 6	12,647
Caja 7	5,895
Caja 8	7,404
Sobre anexo	6,232
Escrito de seccionales	6
TOTAL	105,317

b) Copia del recibo de documentación presentada por el actor, relativa a la solicitud de registro, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, en la cual se describe la documentación entregada a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, para participar como precandidato en el proceso interno de postulación de candidatos a Gobernador en la citada entidad federativa.

Además, obran en el expediente los siguientes medios convictivos aportados por el órgano partidario responsable:

a) El Padrón de Registro Partidario exhibido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

b) Disco óptico (medio magnético) que contiene dos archivos de EXCEL, versión 2007, de nombres: parte_uno.xlsx y parte_dos.xlsx, los cuales contienen el Padrón de Militantes Priístas con un total de 1,099,041 (un millones noventa y nueve mil cuarenta y un) registros.

c) Copia certificada por el Notario Público número catorce, de Xalapa, Veracruz, Isidro Cornelio Pérez, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, consistente en 8,385 (ocho mil trescientas ochenta y cinco) fojas útiles, del Padrón de Registro Partidario de afiliados del citado instituto político en la referida entidad federativa.

d) Disco óptico (medio magnético), que contiene un archivo de EXCEL, versión 2007, con el nombre de: "Listado_que_no_cumplieron_ con_ criterios_no_cumpulsado_final.xlsx", con el nombre de 11,139 (once mil ciento treinta y nueve) afiliados que presentó Héctor Yunes Landa, en la fecha de su solicitud de registro, mismos que no cumplieron con los requisitos mínimos como son: nombre, firma y firma de adherencia.

e) Disco óptico (medio magnético), que contiene un archivo de EXCEL, versión 2007, con el nombre de: "Firmas no válidas.xlsx", con el listado de adhesiones que presentó Héctor Yunes Landa y, que una vez realizada la compulsa se determinó que no se encontraban afiliados.

B) Determinación del número de afiliados necesario para cumplir con el requisito previsto en la Base Quinta, inciso d), de la Convocatoria

Debido a que el enjuiciante se inconforma en cuanto al cotejo que realizó el órgano partidario responsable, de los nombres y firmas de apoyo por él aportados, a fin de dar cumplimiento a la Base Quinta, inciso d) de la Convocatoria en cuestión, esta Sala Superior se avoca al análisis y cotejo de la documentación aportada por el enjuiciante, a efecto de garantizar el principio de certeza y dilucidar si la determinación adoptada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, se encuentra o no ajustada a Derecho.

De acuerdo con las cifras que constan en el Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz y que sirvieron como sustento del Dictamen impugnado, para cumplir con el requisito de acreditar el apoyo del diez por ciento de afiliados inscritos en el citado Padrón, el demandante debió exhibir 109,904 firmas.

Por su parte, con la finalidad de acreditar el requisito mencionado en el párrafo anterior, el actor exhibió junto con su solicitud de registro, ocho cajas y un sobre en el que según dice se contienen 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) nombres y firmas de afiliados. Sin embargo, el análisis del contenido de las cajas y sobre anexo realizado por esta Sala Superior, permite advertir que, en realidad, de dichas cajas y sobre anexo, sólo 102,975

SUP-JDC-36/2010

(ciento dos mil novecientos setenta y cinco) nombres y firmas de apoyo fueron entregadas, tal y como se ejemplifica en el cuadro siguiente:

	Nombres y firmas que según el actor se entregaron	Nombre y firmas cotejadas por esta Sala Superior
Caja1	8,590	7,671
Caja 2	18,434	19,652
Caja 3	10,586	10,605
Caja 4	17,568	14,663
Caja 5	17,955	20,822
Caja 6	12,647	8,560
Caja 7	5,895	6,271
Caja 8	7,404	9,812
Sobre anexo	6,232	4,913
Escrito de seccionales	6	6
TOTAL	105,317	102,975

Enseguida esta Sala Superior procedió a verificar que los **102,975** (ciento dos mil novecientos setenta y cinco), apoyos aportados por el actor, cumplieran con los requisitos de nombre y firma, dando como resultado que sólo **101,695** (ciento un mil seiscientos noventa y cinco) cumplieran con tales requisitos, esto es, se eliminaron **1,232** (mil doscientos treinta y dos) registros por carecer de firma y **48** (cuarenta y ocho) registros por contener datos insuficientes para su identificación.

Ahora bien, del cotejo realizado por este órgano jurisdiccional electoral federal respecto de los **101,695** (ciento un mil seiscientos

SUP-JDC-36/2010

noventa y cinco) apoyos aportados por el enjuiciante que reunieron los citados requisitos, con el Padrón de Registro Partidario exhibido, tanto en copia certificada como en disco óptico, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, da como resultado que únicamente **20,685** (veinte mil seiscientos ochenta y cinco) se encuentran inscritos en el citado Padrón de Registro Partidario, de ahí que **81,010** (ochenta y un mil diez) apoyos aportados por el actor no puedan considerarse como militantes afiliados del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa.

Del análisis en comento, se observa que solamente **20,685** (veinte mil seiscientos ochenta y cinco) son apoyos de militantes que se encuentran en el listado exhibido por el actor y por tanto inscritos como militantes en el Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, lo que representa el **1.88** % (uno punto ochenta y ocho por ciento) del citado Padrón.

En efecto, el requisito establecido por el inciso d), de la Base Quinta de la citada Convocatoria, establece que los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos, deberán contar con el apoyo del 10% (diez por ciento) de afiliados inscritos en el Padrón de Registro Partidario.

En este orden de ideas, si el enjuiciante con los nombres y firmas de apoyo aportadas, debidamente inscritos en el Padrón de Registro Partidario, sólo acreditó contar con **20,685** (veinte mil

seiscientos ochenta y cinco) afiliados, resulta incuestionable que con dicha cifra en modo alguno satisface el requisito en comento.

Respecto del planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación del Dictamen impugnado, en cuanto al tema de la acreditación o no del requisito contenido en la Base Quinta, inciso d) de la citada Convocatoria, consistente en acreditar el 10 % (diez por ciento) de apoyos de militantes en el Estado, no asiste la razón al actor, pues como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el órgano partidario responsable para arribar a su determinación, hizo un análisis de todos los documentos aportados por el actor (apoyos de firmas) y sobre la base de lo dispuesto en la citada Convocatoria, así como en el cotejo de dicha documentación con el Padrón de Registro Partidario, llegó a la conclusión de que la mayoría de las personas que otorgaron el apoyo al enjuiciante no se encontraban inscritas como afiliados del Partido Revolucionario Institucional, por consiguiente, el Dictamen controvertido sí se encuentra fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso más favorable para los intereses del enjuiciante, si se partiera de la base de que los nombres y firmas aportados por él mismo cumplieran en su totalidad con los requisitos de la Convocatoria, esto sólo demostraría que el enjuiciante hubiera contado con el apoyo de 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) afiliados, pese a que, como quedó debidamente señalado, dicha cifra corresponde realmente a 102,975 (ciento dos mil novecientos setenta y cinco) nombres y firmas de apoyo presentadas por el demandante junto con su

SUP-JDC-36/2010

solicitud de registro, que se encuentran en las cajas y sobre anexo ofrecidos por el enjuiciante.

En las relatadas circunstancias, si ese listado que exhibió el actor cuenta con 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) nombres y firmas de afiliados, entonces, el mínimo de apoyos que debía haber acreditado el actor conforme al Padrón de Registro Partidario, debió ser de 109,904 (ciento nueve mil novecientos cuatro).

Luego entonces, los 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) nombres y firmas de afiliados, resultan insuficientes para estimar acreditado el requisito exigido por la Convocatoria, ya que esa cifra sólo representa el 9.58 % (nueve punto cincuenta y ocho) por ciento de nombres y firmas que el propio demandante presentó, con la intención de acreditar el requisito en cuestión.

De ahí que pueda afirmarse que la determinación adoptada por el órgano partidario responsable se encuentre apegada a Derecho, en virtud de que el actor no cumplió con el requisito de la Convocatoria, pues omitió acreditar el apoyo del 10 % (diez por ciento) de afiliados en el Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, pues conforme al cotejo realizado por esta Sala Superior entre el número de apoyos y firmas aportadas por el actor, con el propio Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, queda evidenciado que el impetrante no acreditó el cumplimiento del requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que el actor manifieste como agravio el que en el Dictamen impugnado, el órgano partidario responsable no precisara cuáles eran los nombres y firmas de los ciudadanos que no se encontraban inscritos en el Padrón de Registro Partidario.

Al respecto, de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la vista dada por el Magistrado Instructor al actor, mediante proveído de diecisiete de marzo del presente año, a fin de que el enjuiciante manifestara lo que a su Derecho conviniera en relación con los discos ópticos remitidos por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, en los que se contiene la información al desahogar dicha vista, no obstante contar en su poder con los nombres y firmas de los afiliados del Partido Revolucionario Institucional que le manifestaron su apoyo y que en concepto del órgano partidario responsable incumplían con los requisitos establecidos en las Bases Quinta y Sexta de la citada Convocatoria, no controvierte y mucho menos ofrece medio de prueba para desvirtuar la determinación adoptada por la citada Comisión, esto es, no señala cuáles fueron los apoyos por él presentados que debían considerarse inscritos en el Padrón de Registro Partidario, de ahí que dicho motivo de inconformidad deba desestimarse.

Del mismo modo, resulta **inoperante** el agravio, señalado con el numeral **7**, consistente en que, a decir del enjuiciante, resulta fuera de toda lógica y posibilidad humana, el que la Comisión Estatal de Procesos Internos, haya efectuado el cotejo y compulsas

SUP-JDC-36/2010

de los 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) nombres y firmas de afiliados que él presentó, con el Padrón de Registro Partidario utilizado, ello en un plazo de veintinueve horas con treinta y cinco minutos.

En efecto, para sostener su afirmación, el actor realiza un ejercicio aritmético mediante el cual considera que el tiempo en minutos del que dispuso la Comisión Estatal de Procesos Internos para el cotejo de las 105,317 (ciento cinco mil trescientos diecisiete) nombres y firmas de afiliados, fue de 1,735 (mil setecientos treinta y cinco) minutos, toda vez que el inicio del cotejo de la documentación por él presentada, dio inició a las dieciocho horas del día veinticuatro de febrero del año en curso y terminó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del siguiente día.

Acto seguido, el impetrante dividió ésta última cifra entre el número de apoyos y firmas que acompañó a las ocho cajas que entregó al momento de su registro, las cuales contenían un total de 99,079 (noventa y nueve mil setenta y nueve) firmas de apoyos, partiendo de la cifra obtenida por el órgano responsable. Realizado lo anterior, dividió el número de minutos totales (1,735) entre el número de apoyos y firmas contenidos en las cajas referidas (99,079), obteniendo como resultado la cantidad 0.0175 (cero punto ciento setenta y cinco) segundos para revisar cada registro. Por lo que estima que ésta última cifra es el tiempo que requeriría una persona para realizar el cotejo del nombre y la firma de un militante, concluyendo que lo anterior resulta una acción humana imposible de ejecutar considerando el tiempo de veintinueve horas con treinta y cinco minutos con que contó la

citada Comisión para llevar a cabo el indicado cotejo, de ahí que se presuma la falsedad de la compulsa en comento.

Ahora bien, como se adelantó, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor se limita a realizar aseveraciones genéricas y subjetivas, bajo el supuesto de una hipótesis de trabajo que no corresponde a la realidad, toda vez que conforme al acta notarial de veinticuatro de febrero de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número cuatro de Xalapa, Veracruz, se acredita que el cotejo realizado por el órgano partidario responsable, se realizó con cuarenta y nueve personas y no con una persona como supone el enjuiciante, documento al que se otorga pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública expedida por un fedatario público, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. Máxime que tal medio convictivo, no fue objetado en cuanto a su contenido y autenticidad, ni existe constancia en autos que demerite su valor probatorio.

Aunado a lo anterior, lejos de controvertir en sus propios méritos el Dictamen impugnado, y argumentar, por ejemplo, por qué carece de toda lógica, posibilidad humana y material el cotejo realizado por la Comisión Estatal de Procesos Internos, destina sus conceptos de violación a especular sobre una imposibilidad que tiene como sustento una hipótesis de trabajo ajena a las constancias de autos.

SUP-JDC-36/2010

Es decir, el actor no enfrenta la afirmación realizada por el órgano partidista responsable, respecto del cotejo realizado para determinar que el número de afiliados que apoyaron su candidatura, no corresponde al número de afiliados que efectivamente se encuentran incorporados al Padrón de Registro Partidario en el Estado de Veracruz, ni menciona en ese sentido cuántas personas, desde su perspectiva, hubieran sido necesarias para llevar a cabo el cotejo de los documentos en cuestión, de ahí la inoperancia del agravio bajo estudio.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior el pasado veintitrés de marzo, solicitando que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional electoral federal emitiera sentencia en el presente asunto a la brevedad posible.

Al respecto, cabe señalar que para el dictado de la presente ejecutoria fue necesario capturar 102,975 (ciento dos mil novecientos setenta y cinco) nombres y firmas de apoyos presentadas por el actor ante el órgano partidario responsable, las cuales no constaban en medio magnético (disco óptico), por lo que fue necesario cotejarlas con los nombres contenidos en el Padrón de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz,, en aras de garantizar la impartición de una justicia completa y de cumplir con el principio de exhaustividad, por lo que la resolución que se dicta cumple con los parámetros de expedites y prontitud prevista en la Ley Fundamental, dada la complejidad del cotejo de afiliados.

Por todo lo expuesto con antelación, al resultar inoperantes o infundados, según el caso, los motivos de disenso formulados por el actor, procede confirmar el acto impugnado, es decir, el Dictamen emitido el catorce de febrero de dos mil diez, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, por el cual declaró la no aceptación de la solicitud de registro del actor, Héctor Yunes Landa, como precandidato de ese instituto político al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz para el período 2010-2016.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** el dictamen emitido el veinticinco de febrero de dos mil diez, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, por el cual declaró la no aceptación de la solicitud de registro del actor, Héctor Yunes Landa, como precandidato de ese instituto político al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz para el período 2010-2016.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz; al Instituto Electoral Veracruzano para los efectos a que hubiera lugar; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-36/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO